



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOS Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales: fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

SECRETARÍA

Negociado 2.º—Contratos municipales.

Publicación de la resolución dictada en 23 del corriente

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Sanz Pastor y por D. Fernando Hernández y otros cuatro Vocales asociados de la Junta municipal de esta Corte, contra acuerdo de su Ayuntamiento, fecha 12 de Diciembre último, sancionado por dicha Junta en el siguiente día 26, acuerdo en que se autoriza y dispone la continuación, durante cinco años más, del contrato celebrado por dicho Ayuntamiento con D. Federico Oliver, para la explotación del teatro Español, propiedad del Municipio de Madrid.

Llamados a la vista los expedientes de su razón, y

Resultando 1.º: que por escritura pública de 16 de Octubre de 1909, otorgada ante el Notario de esta Corte, D. Luis Gallinal, se concedió a D. Federico Oliver y Crispo la explotación del teatro Español, propiedad del municipio, con las cuatro condiciones o cláusulas que aparecen a los folios 24 al 26 de la escritura impresa después en la Imprenta municipal, y que corre unida a este expediente.

Resultando 2.º: que por acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Agosto de 1910, se declaró rescindido dicho contrato por incumplimiento de algunas de sus condiciones, y por sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, fecha 28 de Marzo de 1914, se anuló la expresada resolución del Ayuntamiento, declarando que no pu-

do rescindirse válidamente el expresado contrato.

Resultando 3.º: que recibido por el Ayuntamiento el testimonio de dicha sentencia, se acordó oficial al referido Sr. Oliver, citándole para que manifestase en forma clara y terminante si estaba o no estaba dispuesto a hacerse cargo nuevamente del clásico Coliseo.

Resultando 4.º: que D. Federico Oliver, en vez de contestar categóricamente a lo que se le preguntaba, presentó un escrito fechado en 2 de Julio de 1914, en el que, después de diversos razonamientos, pide al Municipio que *substituya en el pliego de condiciones del contrato unas cláusulas por otras*, proponiendo también dicho señor Oliver, que de acuerdo con una representación suya, se adoptara una fórmula de transacción que fuera beneficiosa para ambas partes, a cuyo efecto ofrecía que su Abogado D. Luis Díaz Cobeña, presentaría sin pérdida de tiempo unas nuevas bases.

Resultando 5.º: que en 7 de Julio siguiente, y como contestación a dicho escrito, se dirigió por el Municipio al Sr. Oliver, la comunicación que copiada a la letra dice así: «En vista de que en el escrito que presentó usted en este Ayuntamiento el 2 del actual, nada se concreta y lo que en él propone es algo indeterminado e inadmisibile de momento, el Excelentísimo Sr. Alcalde se ha servido disponer se oficie a usted, según lo verifico, para que, en término de tercer día, manifieste en forma terminante si está dispuesto a hacerse cargo nuevamente del teatro Español, a fin de darle posesión inmediata, y en caso contrario, o en el de no aceptarlo, pueda la Comisión municipal de espectáculos proceder con la urgencia que requiere la fecha en que nos hallamos, a estudiar y redactar nuevas bases para la explotación artística del teatro, mediante la celebración de concurso».

Resultando 6.º: que en 9 de Julio siguiente D. Federico Oliver respondió a la comunicación anterior con escrito, manifestando que se halla dispuesto a hacerse cargo del teatro Español, en cumplimiento de la sentencia del Supremo, pero que llama respetuosamente la atención del Ayuntamiento y de la Comisión de espectáculos, sobre la conveniencia de un previo examen de las circunstancias extraordinarias que concurren en el pliego de condiciones que ha de restablecerse, determinadas por un esta-

do de cosas de difícil solución en virtud de no estar provisto en el expresado contrato.

Resultando 7.º: que en 18 de Julio de 1917, la Comisión de espectáculos acordó la transacción, y vista la renuncia expresa que el Sr. Oliver hacía a reclamar indemnización alguna por los daños y perjuicios que le produjo la rescisión de su contrato, acordó aceptar las modificaciones propuestas por el Sr. Oliver, acuerdo que fué aprobado por el Ayuntamiento en 31 de Julio siguiente.

Resultando 8.º: que dichas modificaciones (que no se detallan porque constan en el ejemplar del contrato impreso) *novan casi por completo las bases del primitivo contrato alterando la cantidad total de la fianza; el tiempo en que ha de ser constituida, y modificando entre otras cosas el abono de la subvención para funciones populares*.

Resultando 9.º: que al folio 110 del expresado expediente de rescisión aparece un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 31 de Julio de 1914, por virtud del cual se establece que para la sucesiva continuación del referido contrato, y por lo que afecta a los derechos y obligaciones del Sr. Oliver, como empresario del mismo, se consideren introducidas en las bases escrituradas las modificaciones consignadas en el dictamen de la Comisión de espectáculos, entre las cuales se encuentran la de que la fianza de 20.000 pesetas quede reducida a la mitad y la de que encontrándose el Ayuntamiento en la imposibilidad de satisfacer dentro del tiempo fijado en la base 26 del primer contrato, las cantidades correspondientes por subvención para funciones populares, a causa de no tener partida alguna consignada en el presupuesto, representando dichas subvenciones en su totalidad 15.000 pesetas y teniendo el Sr. Oliver que responder ahora 10.000, se cancelarán estas mutuas obligaciones en la forma que puede verse al folio 111 de dicho expediente.

Resultando 10.º: que al folio 112 de dicho expediente, aparece el acta de entrega del teatro Español al Sr. Oliver, en la que se afirma que se renuncia a reclamar indemnización de daños, se funda en que los estima *suficientemente compensados* con las bonificaciones que representan para dicho señor Oliver las modificaciones que a petición suya se han introducido con la aprobación del Ayuntamiento en el primitivo contrato, o sea el escriturado el 16 de Octubre de 1909.

Resultando 11.º: que al folio 118 de dicho expediente de rescisión, aparece copia de un oficio dirigido al Contador y Tesorero del Ayuntamiento que dice así: «Para servicio y conocimiento completo y detallado de esa dependencia de su cargo, le remito cuatro ejemplares impresos del vigente contrato de cesión del teatro Español a favor de D. Federico Oliver, con las modificaciones introducidas en relación al primitivo, según acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 31 de Julio último».

Resultando 12.º: que en 22 de Agosto de 1917, D. Federico Oliver solicitó del Ayuntamiento la continuación de la concesión, o sea que se convirtieran en forzosos los cinco años voluntarios señalados en el primitivo contrato.

Resultando 13.º: que en 6 de Septiembre de 1917, D. Juan José Méndez Vigo, vecino de Madrid, solicitó del Ayuntamiento que se declarase lesiva a los intereses municipales la prórroga solicitada por el Sr. Oliver por las razones siguientes:

A) Porque el actual contrato no es el primitivo aprobado por la escritura pública de 16 de Octubre de 1909, sino la fórmula de transacción final propuesta por el Sr. Oliver en el pleito que sostuvo con el Cabildo Municipal, transacción que considera perjudicial para los intereses del pueblo de Madrid.

B) Porque la actuación en el Español de una compañía de opereta italiana, mientras valiosos elementos del arte dramático español han visto cerradas las puertas de dicho teatro, no es posible considerarla como méritos que pueda aducir el Sr. Oliver para el objeto que se propone. (Por todo lo cual pide que se abra un concurso al que pudieran acudir prestigiosos empresarios con garantías suficientes).

Resultando 14.º: que el Letrado consistorial D. Gonzalo Romero, al emitir su dictamen en 7 de Diciembre de 1917, opina que si la Corporación lo estima conveniente puede acordar se conceda al Sr. Oliver la prórroga que ha solicitado, pero sin alterar las condiciones esenciales del contrato primitivo, pues «si se modificase o suprimiese alguna, no sería la prórroga de este contrato la que se llevaría a cabo, sino el otorgamiento de otro distinto, que podría tacharse de ineficaz, por no ajustarse a las condiciones del concurso».

Resultando 15.º: que el dictamen de la Comisión, proponiendo las modificaciones de que se hace mención ante-

riormente, fué aprobado el día 12 de Diciembre de 1917 en sesión ordinaria, por veinte votos contra siete, y que pasado a la aprobación de la Junta municipal, fué sancionado el día 26 del mismo mes por veintitrés votos contra quince.

Resultando 16: que el expresado acuerdo del Ayuntamiento se publicó el día 17 de Diciembre último en su *Boletín* declarado oficial, por la Real orden de 25 de Enero de 1913, y con las salvedades que la misma expone y de la Junta municipal de asociados en el día 31 del mismo mes y año; pero que ni uno ni otro se han publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Resultando 17: que en el expediente aparece un proyecto de escritura, que se titula de prórroga del contrato celebrado para la explotación del teatro Español redactado por el Notario de este Colegio D. Emilio López Aranda, en la que se enumeran *todas las modificaciones al primitivo contrato*, fecha 16 de Octubre de 1909, modificaciones que, siendo resultado de la transacción antes mencionada, *novan y alteran por completo el repetido contrato*.

Resultando 18: que contra los citados acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de asociados, recurre como vecino de esta Corte, don Manuel Sanz Pastor, en escrito de 31 de Enero último, presentado en el Registro del Ayuntamiento en 2 de Febrero siguiente, y después de consignar que el de la Junta municipal que sancionó definitivamente el del Ayuntamiento se publicó en el *BOLETÍN* del día 31 de Diciembre expone: que el Ayuntamiento arrendó en el año 1913 el teatro Español a D. Federico Oliver, por cinco años, que terminaban en Abril del corriente año de 1918, con las condiciones estipuladas, entre ellas, la de poder prorrogar el arrendamiento por otros cinco, siempre que fuese a voluntad de ambas partes y, aunque parecía natural que dicho señor hubiese esperado hasta Febrero o Marzo de este año para pedir la prórroga, no fué así, pues creyendo quizás que en el Ayuntamiento que se ha constituido en 1.º de Enero, no encontraría la facilidad que en el anterior; de éste solicitó y obtuvo la prórroga precipitadamente; que el acuerdo no se ha limitado lisa y llanamente a prorrogar el contrato primitivo, sino que ha sido éste novado concediendo al arrendatario la facultad de explotar el telón de anuncios, y la de subarrendar el teatro en diferentes épocas del año para obras de género distinto al que debe ser exclusivo del clásico teatro Español; que el acuerdo debe ser revocado: 1.º, *por razones económicas*, por que es tal la elevación que en los últimos años ha tenido el precio de los alquileres de locales destinados a teatros de Madrid, que seguramente, si se hubiese abierto nuevo concurso, habría concurrido a él varios empresarios de reconocida competencia, ofreciendo cumplir todas las exigencias que aconsejara el arte y una cantidad anual para el Municipio que no hubiese sido menor de 50.000 pesetas, pues los teatros inmediatos, Comedia, Reina Victoria y Odeón no pagan menos de 100.000; significando por tanto, tal prórroga, en los cinco años, un regalo mínimo de 250.000 pesetas, y un permiso para que ese teatro pueda hacer competencia desigual a los demás que pagan arbitrios municipales y el 10 por 100 por impuesto de timbre para el Ayuntamiento; 2.º, *por razones de arte*, pues si el teatro Español se ha de arrendar más barato que los demás, es para que sea el plantel de nuevos literatos y nuevos artistas, o

el escenario donde se representen obras clásicas que, aun produciendo poco ingreso en la taquilla, sirvan de enseñanza a la generación presente de las glorias de nuestro teatro nacional, lo cual aconseja que no se arriende a ningún autor de obras dramáticas por muy eminente que sea, pues ocurre que la mayoría de las obras estrenadas y las que más han durado en el cartel, han sido las originales del señor Oliver, sucediendo lo propio con las primeras actrices, pues no ha pasado por aquel escenario ninguna de primera categoría, excepción hecha de la Sra. Cobeña, y 3.º, *por razones legales*, pues en materia de arrendamientos de bienes inmuebles rige para los Ayuntamientos la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, que en su artículo 40 los obliga a *verificarlos mediante concurso*, y en el 46 prohíbe sean prorrogados dichos arrendamientos una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron, sin que pueda argüirse que en el primer contrato se *convino la prórroga*, siempre que fuese de común acuerdo entre las dos partes, pues ese argumento cae por su base desde el momento en que el artículo 1.255 del Código civil, supletorio de los contratos administrativos, *establece que los contratantes no pueden fijar condiciones contrarias a la Ley o a la moral*. Afirma además el recurrente que en el caso presente hay novación de contrato, puesto que se varían algunas condiciones del primitivo, como son la concesión del telón de anuncios y la autorización de subarriendo, en cambio de la subvención para funciones populares, y recuerda a este propósito lo establecido en la sentencia de 28 de Septiembre de 1895, o sea que *la novación en los contratos administrativos no puede hacerse sin el requisito de nueva subasta o concurso, según los casos*; por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal.

Resultando 19: que la Alcaldía informa, que si como parece el recurso se entabló contra el acuerdo del Ayuntamiento (puesto que no solamente abarca la parte que puede afectar al presupuesto municipal, sino que se extiende a la totalidad del contrato en los varios y diferentes extremos que contiene), *está formulado después de transcurrir el plazo legal de treinta días para reclamar* y si se ha interpuesto contra la sanción prestada por la Junta municipal, carecerá de virtualidad para lograr el fin que persigue el recurrente, que no sólo pide se deje sin efecto la continuación acordada de arriendo del teatro, sino que se dé por rescindido el contrato y se saque a nuevo concurso; que en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y sancionado por la Junta municipal en 16 y 24 de Julio de 1909 para la adjudicación de dicho teatro, se lee: «el Ayuntamiento saca a concurso, que se hallará abierto durante treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la cesión del teatro Español para su explotación durante cinco años forzosos, que empezarán a contarse el día que el concesionario tome posesión de la finca, y otros cinco años de prórroga, previa en este caso, la petición del concesionario tres meses antes de terminar la temporada cómica oficial del quinto año forzoso...» es decir, que el contrato se celebró por diez años, cinco forzosos y cinco voluntarios, por lo que al solicitar ahora el Sr. Oliver la

continuación del arriendo durante los cinco años voluntarios señalados sobre el contrato, no puede decirse que ha sido prorrogado éste, sino sencillamente continuado en los años voluntarios, por lo cual, como no había llegado el día de la terminación del contrato, no se puede aplicar, según hace el recurrente, el artículo 46 de la citada Instrucción; que la otra razón invocada por él, o sea, que el contrato ha sido novado por las modificaciones introducidas, carece de fundamento, pues no constituye en verdad un principio o regla inquebrantable que prive a las Corporaciones municipales de obtener mayores ventajas cuando haya de acceder a la continuación voluntaria de un contrato dentro del plazo máximo fijado para el mismo, y éste comprenda dos periodos, uno forzoso y otro voluntario, siendo absurdo y manifiestamente lesivo para los intereses municipales, que pudiendo cesar el Ayuntamiento en alguna prestación onerosa por su parte o lograr alguna ventaja sobre lo ya estipulado, a cambio de la continuación del contrato, se viera privado de ello y de obtener el beneficio consiguiente, y que por lo referente a las razones económicas en el acuerdo recurrido que mantiene en su esencia todas las cláusulas del contrato, las modificaciones introducidas suponen ventaja y economía para la Corporación municipal, pues se deja sin efecto la subvención de 20.000 pesetas anuales y se obliga al Sr. Oliver a reponer el escenario a sus expensas, y suplicando, en su virtud, se desestime el recurso por extemporáneo e improcedente.

Resultando 20: que D. Fernando Hernández y otros cuatro Vocales de la Junta municipal, en escrito fecha 23 de Enero último, presentado en el registro del Ayuntamiento el 25 del mismo mes, recurren igualmente contra la aprobación de la prórroga del contrato del Sr. Oliver, aduciendo análogos argumentos que el Sr. Sanz Pastor, y exponiendo además:

A) Las muchas deficiencias observadas durante la explotación de dicho teatro, que merecieron censuras del público, por haber traído al teatro Español, el Sr. Oliver, compañías extranjeras que dejaron mucho que desear.

B) Las numerosas contradicciones que existen entre los diversos dictámenes del expediente y las habilidades puestas en práctica por muchos concejales, para preparar la favorable resolución que obtuvieron.

C) El vicio de nulidad del acuerdo, que se halla en contradicción con el R. D. de 24 de Enero de 1905, que regula la contratación de los servicios municipales y prohíbe la prórroga de los contratos.

D) Que la prórroga del contrato primitivo, no puede considerarse como tal, sino como una novación del anterior, y la novación exige un nuevo concurso previa la aprobación del pliego de condiciones consiguientes.

Resultando 21: que la Alcaldía informa desfavorablemente el anterior recurso aduciendo análogos razonamientos, que para el recurso del señor Sanz Pastor, y añadiendo que los recurrentes no expresan si lo entablan contra el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Diciembre último, publicado en 17 del mismo mes, o contra el acuerdo de la Junta municipal fecha 26, publicado en 31 del repetido Diciembre.

Resultando 22: que oída la Comisión provincial, informa preponiendo que se estime el recurso de D. Manuel Sanz Pastor y consiguientemente que se revoquen los acuerdos recurridos

en cuanto la prórroga del plazo, concedida a D. Federico Oliver, se separe de las condiciones que, en un día, se estipularon para el arriendo de dicho Coliseo, los cuales deben ser fielmente cumplidos por las partes durante la continuación del contrato y desestimar por falta de personalidad, el interpuesto por D. Fernando Hernández y demás Vocales asociados de la Junta municipal, fundando dicha falta de personalidad en la Real orden de 20 de Enero de 1914, que la niega a los Concejales para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos de que forman parte, mientras no aleguen que tal acuerdo causa perjuicio a sus intereses particulares, y en que dicha Real orden es aplicable *por analogía* a los Vocales asociados de la Junta municipal por existir la misma razón que obligó a dictarla.

Vistos los arts. 109, 110, 171, párrafo 2.º, 3.º y 174, párrafo 2.º de la ley Municipal vigente; el art. 12 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; los artículos 1.º, 5.º, 32 y 46 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales; el artículo 1.203, párrafo 1.º del Código civil supletorio en materia de contratos administrativos, la Sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, fecha 28 de Septiembre de 1895, publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1896, y la Real orden de 20 de Enero de 1914.

Considerando 1.º: que en virtud de lo dispuesto en los arts. 171, párrafo 3.º, y 174, párrafo 2.º de la vigente ley Municipal, en relación con el art. 32, párrafo 4.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, este Gobierno civil, es competente, oyendo a la Comisión provincial para conocer de los recursos y resolver sobre el fondo de los mismos, confirmando el acuerdo, si a ello hubiere lugar, revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

Considerando 2.º: que el artículo del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 establece que, «a fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios, queden derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo, encaminadas a interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.»

Considerando 3.º: que según el artículo 171 de la ley Municipal, cuyos preceptos, conforme dispone el citado Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 deben observarse en toda su integridad; cualquier ciudadano, sea o no residente en la localidad, puede alzarse ante el Gobernador contra aquellos acuerdos municipales que crea perjudicial a sus intereses, y en los cuales al propio tiempo se infrinja un precepto legislativo.

Considerando 4.º: que del citado precepto de la ley Orgánica de los Ayuntamientos se desprende, que en las apelaciones de los acuerdos municipales ante los Gobiernos civiles, tendrán personalidad para formularlos todos aquellos que, de una manera u otra se estimen perjudicados por tales acuerdos, sin que sea preciso demostrar para ello el perjuicio que se invoque, es ciertamente real y definitivo, por la sencilla razón de que como queda expresado, la Ley no lo exige; y en este supuesto incuestionable, es evidente que no cabe dar el precepto de que se trata mayor amplitud de

la que se deduce de su texto, pues lo contrario sería infringir manifiestamente el principio de hermenéutica que impide dar a la Ley mayor extensión de la que resulta el texto de sus palabras, y mucho más en las que, como la mencionada, tienen carácter prohibitivo.

Considerando 5.º: que aparte de lo expuesto no ofrece duda alguna que los reclamantes pueden estimar lesionados sus derechos, por virtud del acuerdo impugnado, en razón al que les asiste para acudir (de no prosperar la prórroga del contrato, que se intenta) al concurso, que con arreglo a la Ley procedía celebrar a la terminación de aquel para el arriendo del teatro Español, privándoles, una vez sancionada dicha prórroga, de la posibilidad de explotar un negocio lícito, en el cual pudieran obtener mayores o menores rendimientos y causándoles con ello un evidente perjuicio que les autoriza a reclamar contra el mismo.

Considerando 6.º: que la Comisión provincial, al decir en su informe (extractado en el resultando 22), que don Fernando Hernández y otros cuatro Vocales de la Junta de Asociados, carecen de personalidad para entablar el recurso; padece error de derecho, pues sin entrar a discutir por no ser del caso, la fuerza y vigor de dicha Real orden, es un hecho indiscutible que ésta sólo se refiere a los Concejales y no habla para nada de los Vocales asociados; y allí donde la Ley no distingue, no cabe distinguir.

Considerando 7.º: que a pesar de cuanto manifiesta la Alcaldía en los informes extractados en los números 18 y 21, los recurrentes antes mencionados, presentarán sus recursos dentro del plazo legal, por las razones siguientes:

A) Porque según aparece del resultando 18, D. Manuel Sanz Pastor registró su recurso en el Ayuntamiento, el día 2 de Febrero último, y con la publicación en el *Boletín del Ayuntamiento* del acuerdo de la Junta municipal de Asociados (que sancionó definitivamente el acuerdo del Ayuntamiento, que se discute fecha 12 del mismo mes), se da por notificado en 31 de Diciembre anterior. De modo, que descontados los seis días inhábiles que hubo en el mes de Enero, no habían transcurrido los treinta días que exige la Ley cuando presentó dicho recurso.

B) Porque el mismo razonamiento puede aplicarse a D. Fernando Hernández y otros cuatro vocales de la Junta municipal, que según aparece del resultando 20, presentaron su recurso en el Ayuntamiento, el día 25 de Enero, por creerse suficientemente notificados por la publicación del tan repetido en el indicado diario del Ayuntamiento, fecha 31 de Diciembre.

C) Porque disponiéndose en el artículo 147 de la Ley Municipal y en el número 4.º de la regla 10 de la Real orden de 19 de Junio de 1901, que en la Junta de asociados corresponde la aprobación del presupuesto, y siendo práctica constantemente seguida, la de que todo acuerdo del Ayuntamiento que implique modificación de su presupuesto, requiere necesariamente la fiscalización e intervención de dicha Junta municipal de asociados, hasta el punto de que, según previene dicha Real orden, es precisa la presentación en los expedientes a que la misma se refiere, de la certificación del acuerdo en que la Junta municipal apruebe el contrato convenido por el Ayuntamiento, es incuestionable, que los recurrentes no podían formular su apelación sin que hubiera cumplido el trá-

mite necesario de ser sancionado aquel contrato por la Junta municipal, dado que, hasta que tal sanción se realizara el acuerdo del Municipio, no tenía el carácter definitivo que la Ley exige como necesario para poder ser recurrido.

D) Porque de no aceptar el cómputo del plazo la fecha indicada en 31 de Diciembre (en la que se les considera notificados a los recurrentes), había que acudir a la fecha en que el acuerdo de que se trata hubiera sido publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; toda vez que la Real orden de 25 de Enero de 1913 (que da carácter oficial al *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*), expresa de modo terminante que dicho carácter oficial, no pugna ni puede pugnar con las disposiciones que regulan la publicación de tales resoluciones en dicho *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia (que son entre otras, las contenidas en los arts. 109 y 110 de la referida ley Municipal), y dándose las circunstancias de que, por razones que no son del caso, la publicación de dichos acuerdos no se ha realizado en el referido *BOLETÍN OFICIAL*, no existe punto de partida legal para el cómputo del plazo y consiguiente declaración de que los recursos son extemporáneos.

Considerando 8.º: en cuanto al fondo del asunto, que aun planteada por uno de los recurrentes, según aparece del resultando número 18, la cuestión relativa a si es o no válida la prórroga del contrato (que se estima otorgada por virtud del acuerdo impugnado), no hay para qué entrar a conocer de ella, dado que, en primer término, no podría hablarse de prórroga allí donde no hay más que un nuevo contrato con cláusulas y condiciones esencialmente diferentes del primitivo, nacidas de la transacción referida en el resultando 7.º, y en segundo lugar, porque el Tribunal Supremo de lo contencioso, ha conocido ya de dicho contrato y resuelto la sentencia mencionada de 28 de Marzo de 1914 que no procedía declarar la rescisión del mismo.

Considerando 9.º: que la novación es un contrato por el que se deja sin efecto una obligación sustituyéndola con otra nueva o con distintas condiciones o reemplazando a los otros otorgantes otras personas, y en el caso del Sr. Oliver, si bien los otorgantes son los mismos, las obligaciones que se pretende, contraigan el nuevo proyecto de contrato son esencialmente distintas.

Considerando 10: que según el artículo 1.203, párrafo 1.º del Código civil, cuyos preceptos rigen con carácter supletorio en materia de contratos administrativos, la novación tiene lugar, cuando, como aquí sucede, se varía el objeto o condiciones principales de la obligación primitiva.

Considerando 11: que a pesar de cuanto la Alcaldía expone en su informe (Resultando 19) es un hecho cierto y positivo, que tanto el Municipio de esta Corte, como D. Federico Oliver, lejos de respetar el estado de derecho creado por la escritura pública de su primitivo contrato, y perfeccionado en cierto modo por la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada en el primer considerando, hicieron una transacción por virtud de la cual se propuso por una de las partes y fueron aceptadas por la otra once modificaciones que aparecen numeradas e impresas en el folleto editado en la imprenta municipal con el título siguiente: «Escritura de contrata para explotación del teatro Español otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid a favor de D. Federico Oliver

y Crespo, en 16 de Octubre de 1909 y modificada con asentimiento de ambas partes contratantes según acuerdo del Ayuntamiento fecha 31 de Julio de 1914»

Considerando 12: que las modificaciones introducidas se refieren precisamente al espíritu de la concesión, que indudablemente representa el propósito de rendir culto al arte dramático español, y además, a hacer de la escena del clásico coliseo vivero de artistas, escuela de autores y baluarte contra el mal gusto y el arte inferior.

Considerando 13: que de alterarse tales bases esenciales del primitivo contrato, que tiene fuerza de ley entre las partes, abdicaría el Ayuntamiento sus derechos anteriores y al crear una alteración o modificación en el referido primitivo contrato, necesitaría el Ayuntamiento atemperarse a las reglas establecidas por la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás concordantes.

Considerando 14: que no ofreciendo duda, por lo que queda expuesto, que el primitivo contrato del Sr. Oliver ha sido novado y que por consiguiente se trata de un nuevo pacto o convenio distinto de aquél, resulta incuestionable la nulidad del acuerdo apelado, puesto que por virtud de él, se infringe el artículo 1.º de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios municipales y provinciales, fecha 24 de Enero de 1905, que dispone que los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras o arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en los fondos municipales, se celebren por remate previa subasta pública con las solas excepciones que señala el art. 41, y en ninguna de las cuales puede considerarse comprendido el nuevo convenio del Sr. Oliver.

Considerando 15: que tal criterio está sancionado además por el Tribunal Supremo de lo contencioso en reiteradas sentencias, entre otras, en las de 28 de Septiembre de 1895 (publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1896) y en la de 5 de Julio de 1898 que establecen la doctrina de que no pueden alterarse las relaciones jurídicas creadas por los contratos administrativos de los Ayuntamientos, esto es, novarse, sin cumplir el requisito de la celebración de la subasta o el concurso, según proceda.

Considerando 16: que no justifica en modo alguno la adopción del acuerdo apelado conforme la Alcaldía pretende, el hecho de que mediante el nuevo contrato resulte beneficiado el Ayuntamiento con relación al primitivo, porque aparte de que tal beneficio no resulta acreditado en el expediente, y aunque sea cierto que las Corporaciones municipales deben procurar obtener las mayores ventajas posibles en los contratos que otorguen, no lo es menos, que precisamente, para que dichas ventajas se consigan, se busca la concurrencia de licitadores, mediante la celebración del concurso o de la subasta que exigen las citadas prescripciones de la Instrucción del 24 de Enero de 1905, subasta en este caso a la que podía muy bien acudir tanto el Sr. Oliver (ofreciendo las propias condiciones que el Ayuntamiento tan beneficiosas estima) como los demás empresarios que quisieran explotar el negocio, con lo cual, además de cumplirse la ley, ningún perjuicio sufría la Corporación municipal, sino todo lo contrario, puesto que por virtud de la licitación y de la existencia de varias proposiciones, se podía aceptar la de D. Federico Oliver si en efecto era la más ventajosa.

Considerando 17: que no puede sostenerse que el acuerdo en cuestión implique y deba considerarse tan sólo como una prórroga del contrato del Sr. Oliver, porque la prórroga significa la continuación del convenio con idénticas cláusulas y condiciones a las estipuladas, circunstancia que no se da en el caso presente, conforme plenamente queda demostrado, y puesto que mal podía acordarse la prórroga del convenio primitivo cuando las cláusulas principales de ésta, se hallan modificadas en concepto de transacción voluntaria entre partes, por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 31 de Julio de 1914, con lo cual, a mayor abundamiento, deja de tenerse presente la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 28 de Marzo de 1914, en cuanto declara que no debió rescindirse el tan repetido contrato de Octubre de 1909.

Considerando 18: que siendo nulo en todas sus partes el acuerdo recurrido, por las razones que se dejan expuestas, no cabe como propone la Comisión provincial ajustarlo a las condiciones que le hubieran hecho lícito, es decir, darlo por válido suprimiendo las modificaciones en él introducidas, sino declararlo fenecido y sin eficacia ni fuerza alguna, una vez expirado el plazo de duración y vida legal del contrato, según resulta del expediente, a fin de que el Ayuntamiento de esta Corte, quede en plena y absoluta libertad de acordar dentro de la Ley, respecto a la concesión del teatro Español lo que estime oportuno y conveniente a los altos intereses de cultura y educación social que el funcionamiento del clásico teatro representa.

Y oída, como queda dicho, la Comisión provincial,

Vengo en resolver, haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley Municipal en sus arts. 171, párrafo 3.º y 147, párrafo 2.º y demás concordantes: 1.º, la revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta Corte, en su sesión de 12 de Diciembre último, y sancionado por la Junta municipal en la de 26 del mismo mes, pudiendo como es consiguiente dicha Corporación municipal, sacar a nueva licitación el arrendamiento del teatro Español, previos los demás requisitos y condiciones determinados en la ley, y 2.º, que se comuniquen esta resolución a la Alcaldía Presidencia de dicho Ayuntamiento para su debido cumplimiento, notificación en forma legal a los interesados y demás efectos procedentes, previniéndoles que, contra la presente providencia, puede entablarse el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, según dispone el art. 10 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el plazo de tres meses.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.
Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte.

Ayuntamiento de Madrid

Sesión ordinaria del día 11 de Diciembre de 1917.

ORDEN DEL DIA

Asuntos y expedientes dictaminados por las Comisiones.

SOBRE LA MESA

Primera.—Gobernación.

5.º Se dió cuenta del dictamen proponiendo se acceda a la petición del arrendatario del teatro Español, para que se convierta en forzosa la obligación de explotar por otros cinco años el referido coliseo, aceptando la

obligación contraída por el Sr. Oliver, de realizar por su cuenta las obras de restauración del escenario en las próximas vacaciones; debiendo liquidar con la Hacienda los derechos que por cualquier concepto deba satisfacer por la prórroga de este contrato.

A continuación se dió lectura del informe emitido en este asunto por los Letrados consistoriales, en virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión anterior, en el que por las consideraciones que exponen, manifiestan su opinión de que si la Corporación lo estima conveniente, puede acordar se conceda al Sr. Oliver la prórroga que ha solicitado en sus instancias de 22 y 28 de Agosto último, conforme a lo propuesto por la Comisión 1.ª, en el precedente dictamen, o sea, sin alterar las condiciones esenciales del contrato, pues si se modificase o suprimiese alguna, no sería la prórroga de ese contrato la que se llevaría a cabo, sino el otorgamiento de otro distinto que podría tacharse de ineficaz por no ajustarse a las condiciones del contrato.

Seguidamente se dió cuenta del voto particular formulado al dictamen de la Comisión, por el vocal de la misma, Sr. Muñoz Suela, en el que propone, que, de concederse la prórroga ésta, signifique para el Ayuntamiento la liberación de las cargas que en la actualidad lo constituyen en propiedad onerosa, desapareciendo las obligaciones contraactuales, relativas a subvención para funciones populares, premios para obras en tres o más actos, y sainetes y trajes y decorado que representa la cantidad de 20.000 pesetas anuales, consignadas en el capítulo IV del vigente presupuesto, compensándose esta economía con la reducción a diez del número de funciones clásicas, que anualmente viene celebrando la Empresa adjudicataria, excepto las funciones populares, y autorización para explotar en todo tiempo telones de anuncios, con la aceptación de la oferta formulada por el señor Oliver en su instancia acerca de la reforma a sus expensas, del escenario, y la liquidación, por su cuenta, de los derechos reales correspondientes a la prórroga voluntaria del vigente contrato y abono de la escritura de novación que oportunamente ha de formalizarse.

Se dió cuenta de una enmienda suscrita por el Sr. Aguilera y Arjona, que dice así:

«Los Concejales que suscriben no se oponen a la prórroga que en favor del actual arrendatario del teatro Español, Sr. Oliver, propone al excelentísimo Ayuntamiento, en su dictamen, la Comisión 1.ª si bien disienten de sus compañeros en cuanto al carácter obligatorio para el Concejo que se pretende dar a una cláusula contraactual, meramente facultativa, para una y otra parte, toda vez que, así como al adjudicatario se le autoriza a solicitarla tres meses antes de terminar la temporada cómica oficial del quinto año forzoso, la misma condición primera de la escritura que

sancionó los mutuos compromisos de los otorgantes, cuida expresamente de consignar que el plazo de arrendamiento estipulado «podrá prorrogarse por otros cinco años», claro es que si en ello consiente, por su libérrima voluntad, la Corporación municipal, propietaria del inmueble.

Estimamos que la probidad artística de la Empresa que actúa en el teatro Español y la seriedad del arrendatario justifican plenamente el beneficio considerable que con la prórroga recibirían.

Pero atentos también los que suscriben a la defensa de los intereses municipales, consideran que esta prórroga, caso de ser otorgada por el Concejo, debe favorecer a ambas partes contratantes, significando para el Ayuntamiento, ya que no el comienzo de explotación económica de un inmueble de valor cuantioso, a lo menos la liberación de las cargas que en la actualidad le constituyen en propiedad onerosa, desapareciendo en lo sucesivo las obligaciones contraactuales relativas a subvención para funciones populares, premios para obras en tres o más actos y sainetes y trajes y decorado, con lo cual se ahorraría la Corporación, a partir de la prórroga voluntaria del arrendamiento, las veinte mil pesetas anuales consignadas en los conceptos 230 al 233, capítulo IV del vigente Presupuesto de Gastos.

Semejante economía para el Concejo pudiera ser compensada para el arrendatario no sólo con la prórroga propuesta, que ya por sí misma representa, además del honor y las conveniencias artísticas de regentar el teatro más prestigioso del arte dramático español, el ahorro de la crecida renta que hubiera de pagar por el alquiler de cualquier otro coliseo madrileño, sino además, si esto se estimara de contrario insuficiente, con la modificación de algunas cláusulas del contrato renovado por acuerdo municipal de 31 de Julio de 1914, datos como la supresión de las obligaciones correlativas a las referidas subvenciones; la reducción a 10 del número de funciones clásicas que anualmente viene celebrando la Empresa adjudicataria; autorización expresa, a que no se oponen el vigente pliego de condiciones, para explotar en todo tiempo telones de anuncios, claro es que decorosos y artísticos, y libertad para subarrendar el teatro a otras empresas de espectáculos y compañías de género dramático o lírico, españolas o extranjeras, una vez terminadas las temporadas oficiales, sin que el Ayuntamiento quede facultado para aprobar o rechazar en tales casos la lista de actores, ni se reserve intervención alguna en estas temporadas extraordinarias salvo la responsabilidad subsidiaria del Sr. Oliver en cuanto al impuesto del Timbre y derechos de propiedad artística, que el arrendatario cuidará de garantizar como lo estime oportuno.

Añadiendo a lo anteriormente consignado la aceptación por parte del

Ayuntamiento, de la oferta formulada en la instancia del Sr. Oliver, acerca de la reforma, a sus expensas, del escenario y la liquidación, por su cuenta, de los derechos reales, correspondientes a la prórroga voluntaria del vigente contrato, y abono de la escritura de novación, que oportunamente ha de formalizarse, consideran los que suscriben que puede aprobarse por el Excmo. Ayuntamiento, previa conformidad del interesado, la prórroga propuesta en el dictamen de la Comisión primera.»

Fué aceptada por el Sr. Crespo en nombre de la Comisión, pasando a formar parte del dictamen.

Acto seguido se dió cuenta de una enmienda suscrita por los Sres. Herrera y Colomer, proponiendo que el Ayuntamiento acuerde no aprobar la prórroga de la concesión del teatro Español solicitada por el Sr. Oliver.

Votada esta nominalmente, fué desechada por 20 votos de los Sres. Blanco Parrondo, Casero, Cernuda, Corona, Crespo, Fernández Moreno, Flores, Hidalgo, Marcos, de Miguel, Millán, Morayta, Niembro, Peironcely, Pérez Chozas, Pérez Toledo, Ramos, Ruiz Salinas, Tercero y de Blas, contra siete de los Sres. Aguilera y Arjona, Añón, Colomer, Gabilán, Herrera, Muñoz Suela y Sáinz de Baranda.

Seguidamente y en votación ordinaria fué desechado el voto particular del Sr. Muñoz Suela.

Abierto debate sobre el dictamen con la enmienda del Sr. Aguilera y Arjona, se votó nominalmente, resultando aprobado por 20 votos de los Sres. Aguilera y Arjona, Blanco Parrondo, Casero, Cernuda, Corona, Crespo, Fernández Moreno, Flores, Herrera, Hidalgo, Marcos, de Miguel, Millán, Morayta, Peironcely, Pérez Chozas, Pérez Toledo, Ramos, Tercero y de Blas, contra siete de los señores Añón, Colomer, Gabilán, Muñoz Suela, Niembro, Ruiz Salinas y Sáinz de Baranda.

Cuarta.—Fomento.

6.º Aprobar los presupuestos formulados por el Arquitecto de la cuarta sección: uno, adicional al de las obras contratadas de ampliación del edificio escolar de la calle de la Florida, que deberán también llevarse a cabo por el contratista y cuyo importe líquido asciende a 5.935'08 pesetas, y otros tres, de mobiliario para dos clases de nueva construcción para la cantina de la Escuela y para el despacho del Director de la misma, cuyos importes se elevan a la cantidad de pesetas 5.878, siendo cargo la suma total que en junto suman, de 11.813'08 pesetas, a la economía obtenida en la rebaja del 15'07 por 100 sobre los precios tipos de subasta de las obras de ampliación contratadas.

Quinta.—Beneficencia y Sanidad.

7.º al 13. Incluir a los Médicos de la Institución municipal de Puericultura, D. Federico García Martínez, D. Luis Heredero Gómez, D. Pedro Núñez Martín, D. Joaquín Tena Sicilia, D. Ramón Jiménez García, don

Manuel Vázquez Lefort y el Médico Director de la misma, D. Dionisio Gómez Herrero, en el escalafón general del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, en el lugar que les corresponda y con el carácter de excedentes mientras presten servicio en dicha Institución.

14. Nombrar mozo, adscrito al Depósito judicial de cadáveres, en vacante por defunción de D. Jesús Mato, y de conformidad con lo propuesto por el Decano de los Médicos forenses a D. Carlos Maroto Soto, con el haber de 1.250 pesetas anuales y con carácter provisional, a tenor de lo dispuesto en la ley sobre provisión de destinos en sargentos y licenciados del Ejército.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Luis Guerra Lafuente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 1 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 82 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar. Madrid, 26 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 14.)

(B.—1.674)

Recargo municipal del Timbre

Don Heliodoro Báñez, Agente ejecutivo municipal de la 5.ª zona de esta Corte.

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado la siguiente Providencia.—«Mediante no haber satisfecho su débite el contribuyente expresado en la precedente certificación dentro del plazo legal, queda incurso en el recargo del cinco por ciento que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre el importe de ciento ochenta y dos mil trescientas cuarenta y siete pesetas con diez y nueve centimos; en la inteligencia de que, si en el término de cinco días no satisface el principal y recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo D. Heliodoro Báñez la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que el deudor debe satisfacer.»

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de la entidad interesada, a fin de que realice el pago en esta Agencia, calle del Espíritu Santo, 37 y 39, en los días y con el recargo referido.

Madrid, 23 de Julio de 1918.

El Agente,

Heliodoro Báñez.

Deudor que se cita:

Sociedad Anónima «Empresa de la Plaza de Toros de Madrid», por corridas celebradas en la actual temporada. (A.—393).